

# Boletín Oficial

## Baleares.

N.º 3998.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 381.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seguridad y orden público.*—Circular.—En el núm. 3975 de este periódico y con fecha 1.º de mayo último, encargué á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil é individuos del ramo de vigilancia averiguasen el paradero de Pedro Andres Sastre, soldado de la segunda compañía del Batallón provincial de Mallorca. Y como son muchos los alcaldes que no han contestado á mi citada circular prevengo que dentro el término de ocho dias lo verifiquen sin falta ni excusa alguna. Palma 24 de junio de 1858.—El V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 322.

En circular de 11 del corriente inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 3991 dispuse que las corporaciones civiles nombrasen un representante para la aceptación y conformidad de las liquidaciones de los capitales á que tienen derecho por los productos de las ventas de las fincas y redenciones de censos ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Apesar del tiempo trascurrido no se han presentado todavía los respectivos á las corporaciones y establecimientos de beneficencia que á continuación se expresan; y como la ejecución de este servicio es urgente, espero que sin la menor dilación procederán las mismas corporaciones al nombramiento de los respectivos comisionados, quienes deberán presentarse en la Contaduría de Hacienda pública provistos de la oportuna autorización estendida con arreglo al modelo inserto en el Boletín citado, al objeto de que llevo hecho mérito, toda vez que por parte de la junta provincial de ventas quedaron ya definitivamente aprobadas en 19 del actual todas las liquidaciones de que se trata.

Sin el requisito indicado no pueden remitirse estos á la Direccion General de Contabilidad de la Hacienda pública y por lo mismo cualquiera demora sobre este punto debe producir necesariamente un atraso en el percibo de la renta á que tienen derecho las referidas corporaciones desde 1.º de enero de este año por el capital de la suscripción que se les ha de expedir con presencia de dichas liquidaciones. Me persuado, pues, de que sin necesidad de nuevo recuerdo se practicará un servicio tan recomendado, en cuya ejecución las mismas corporaciones á quienes se dirige esta escitación son las primeras interesadas en no demorarle ni un solo momento. Palma 29 junio de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

#### 80 por 100 de propios.

Ayuntamientos de Alaró.—Artá.—Costix.—Marratxí.—Montuiri.—Palma.—Porreras.—Santa Eugenia.—Son Servera.—Soller.—Makon.

#### Bienes de beneficencia.

Juntas de beneficencia de Artá.—Buñola.—Llummayor.—Muntuirí.—Porreras.—Sineu.—Soller.—Alayor.—Ciudadela.—Ibiza.—San Antonio Abad de id.—Hospitales de Felanitx.—Manacor.—Ciudadela.—Ibiza.—Hospicios de Soller.—Santany.—Gerona.—Casa de arrepentidas de Palma.—Niñas huérfanas de id.—Piedad de id.—Crianza de id.—Misericordia de Gerona.—Junta de cárceles de Palma

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y reformas que en su Reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que corresponden á aquel Cuerpo, ha cumplido hace algún tiempo con este encargo importante formulando el proyecto de un nuevo Reglamento, é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas

que han parecido indispensables.

Seria de desear que en la misma ley orgánica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera mas expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándole en el despacho de los graves negocios del Estado, regularizando la marcha y el ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicacion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida, cree que mientras tanto puede darse un gran paso aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo exámen detallado no cree ahora necesario descender, tienden principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproduccion de reclamaciones, expedientes y consultas excusables que absorben inútilmente el tiempo, y retrasen el curso de los demas negocios con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados; á realzar la dignidad de aquella elevada Corporacion, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas deben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones por medio de la mas acomodada y oportuna distribucion de los Consejeros entre las Secciones, segun la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la índole de los negocios, y á obtener el mismo resultado en la preparacion de los trabajos por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporacion y la organizacion completa de la clase de Auxiliares.

Tales son en su conjunto las modifi-

caciones mas importantes que comprenden de esta reforma; por cuyo medio, y sin perjuicio de las que convenga en adelante introducir, no solo en esta parte, sino tambien en la constitutiva y orgánica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y árduos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictámen y con el caudal de luces y experiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del Consejo pleno y de sus sesiones.*

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión el mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisará en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el art. 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones de la última sesión.

## CAPITULO II.

*De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.*

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al exámen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votación, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan las individuos de la

Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusión deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos *si ó no*, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 20. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1.º Sobre la totalidad.

2.º Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará á la discusión por artículos.

Quando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusión si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusión se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusión.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comisión para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusión podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesión, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuer-

do del Consejo ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresión al márgen de los consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

## CAPITULO III.

*De las Secciones.*

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesión el miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los vocales ordinarios de la misma en la proporción establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesión bastará que concurran dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los jefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del ministro del ramo en los demas.

Tambien las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demas que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 38. Tendrán lugar relativa-

mente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votación.

## CAPITULO IV.

*De la reunión de las Secciones.*

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernación y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del ministerio de la Gobernación con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las secciones y la instructora estuviere preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 42. Para celebrar sesión las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vice-presidente del Consejo, cuando concurra á una Sección, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente mas antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelación aquellos.

Art. 44. Las secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime mas acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

## CAPITULO V.

*Del Consejo pleno y de las secciones en tiempo de vacaciones.*

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el dia 15 de julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Sección de lo Contencioso, y uno de los ordinarios en cada uno de los demas designados, anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las secciones donde se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instrucción que se requieran, y dictará además en el concepto de Vicepresidente las de inspección que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesión que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Sección de lo Contencioso para el despacho de sustanciación.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo.

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión según los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la mas amplia inspección.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Sección á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Vicepresidentes titulares de Sección.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.º Encargar del despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Sección ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Sección.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de dos libros de actas el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará las siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las

Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaría para dar audiencia un día de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva certificada en ellos la aprobación, y anotadas al márgen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Ser letrado.

3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30,000 reales.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

DE LOS AUXILIARES MAYORES.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquella; otro libro

copiator de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimase conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Sección, con separación de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Sección, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y además la fecha del encargo, si no estuviese aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Sección dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizará la aprobación con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Sección el más antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Sección noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS AUXILIARES

DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictámen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

DEL NOMBRAMIENTO, ASCENSO Y SEPARACION DE LOS AUXILIARES DEL CONSEJO.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reunan las circunstancias que espresa este Reglamento.

Habrà además en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demás de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de

aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administracion. Los dos mas antiguos disfrutaran la gratificacion señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

1.º La edad de 21 años cumplidos.  
2.º Instruccion suficiente en el derecho comun ó administrativo, comprobado por exámen de una Comision del Consejo.

3.º El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administracion cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.

4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comision de Vicepresidentes de las Secciones.

Tambien se podrá nombrar á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su actitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oirse previamente al Vicepresidente del Consejo.

#### SECCION CUARTA.

##### DEL EXÁMEN DE LOS ASPIRANTES.

Art. 85. La Comision de exámen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El exámen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y extienda al pié la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El dia y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado, la Comision de exámen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictámen de esta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna

por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinado las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comision de exámen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinando cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á exámen.

#### CAPITULO XII.

##### Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Jefe inmediato de los oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

#### CAPITULO XIII.

##### De la asistencia diaria del Secretario general, de los auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, segun la estacion, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán ademas de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaria general ó alguna Seccion les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán tambien con media hora de anticipacion, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y despues, las órdenes que les den relativas al servicio el Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la secretaria general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la seccion que deban corregirlos.

#### CAPITULO XIV.

##### De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general

que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Seccion sobre los auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y aperebir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion mas severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falla ó abuso de los mismos que deban considerarse mas ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los vicepresidentes de seccion, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar han de concurrir ademas del Vicepresidente del Consejo, la mayor parte de los vicepresidentes de las secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El consejo de disciplina oirá siempre al auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolucion irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absoluto, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificacion al exámen del Consejo pleno. Mereciendo su aprobacion, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el máximo de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

#### CAPITULO XV.

##### Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluso los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo

antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Seccion.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio trasladar de una Seccion á otra, oyéndolas previamente, á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oido el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningun Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se conformare con el dictámen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de índice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordena expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.º de marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernacion, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresion de los despachados en pleno ó por las secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organizacion y régimen interior.

Tambien propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiera en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de julio de 1848 y demas disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los Auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision para el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 79 y en el párrafo segundo del art. 116.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.—Es copia.—Posada Herrera.

(*Gaceta del 30 de mayo.*)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.